

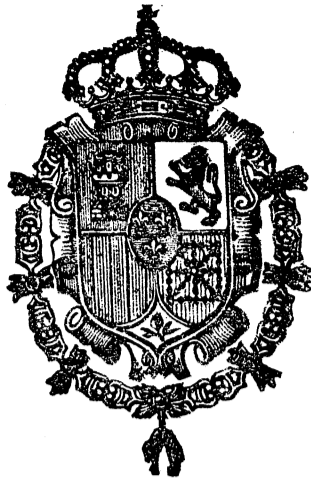
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



GACETA DE MADRID

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo establecido en la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Consultiva de Guerra; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar comprendidos, para los efectos de recompensa, en los casos 2.º y 3.º del art. 11 de la citada ley, los servicios que prestaron las fuerzas del Ejército con motivo de los sucesos ocurridos el día 2 del corriente mes en el cuartel del Buen Suceso de la plaza de Barcelona.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Informe de la Junta Superior Consultiva.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 10 del actual, la Junta ha examinado detenidamente la comunicación dirigida á V. E. por el Capitán general de Cataluña en 6 del mismo, los partes detallados de los sucesos ocurridos el día 2 en el cuartel del Buen Suceso de Barcelona y relación propuesta que á aquélla se acompañan.

Analizados dichos documentos, resulta que el cuartel del Buen Suceso fué objeto de una agresión tan inesperada como alevosa por un grupo armado, cuyo intento fué sorprender á la guardia de prevención con ánimo de apoderarse del edificio, contando, sin duda, con el efecto que siempre produce el ataque rápido, cuando se verifica con decisión y en circunstancias en que no puede ser esperado. Tales agresiones sólo fracasan cuando por parte de los agredidos hay gran serenidad y arrojo, circunstancias que, afortunadamente, han concurrido en el caso presente, y sin las cuales se hubiesen originado escenas sangrientas y de desolación para los habitantes de Barcelona.

El primer Teniente de Infantería, Comandante de la guardia de prevención, D. Leandro Osorio y Buvéns, rechazando con su fuerza la agresión, combatiendo personalmente y haciendo prisioneros, demostró gran valor, acierto y pericia. El Comandante D. Francisco López Olivera y los primeros Tenientes D. Manuel Sola Casanova y D. Narciso Jiménez Morales de Setién, al contribuir todos á rechazar el ataque y organizar el primero la fuerza del batallón, han cumplido con acierto y abnegación sus deberes.

Lo mismo puede decirse de los sargentos Constantino Suderías Esteban y Luis Clavé Issase, que con su decisión y arrojo contuvieron la arrogancia de los asaltantes; de los soldados José Romero Turón y José Sorribas Palomo, heridos gravemente en el combate, y de todos los demás que, obedientes á la voz de sus Jefes, acudieron sin vacilación al sitio del peligro.

En vista de todo lo expuesto, la Junta unánime opina que el hecho de que se trata debe considerarse como de guerra, por estar comprendido en los párrafos segundo y tercero del artículo 27 del reglamento de Recompensas aprobado en 18 de Febrero del presente año.

V. E., sin embargo, resolverá lo más conveniente.
Madrid 13 de Agosto de 1891.—El General Secretario, Mariano Capdepón.—V.º B.º—El Presidente accidental, Burgos.—Hay un sello que dice: *Junta Superior Consultiva de Guerra.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SENORA: Encomendada por las leyes al Ministro de la Gobernación la facultad de dictar las disposiciones por las cuales debe regularse la prestación del servicio de conducción de la correspondencia pública por ferrocarriles, y confirmada después la recta inteligencia de este encargo por virtud del Real decreto de 6 de Febrero de 1864, parece al Ministro que suscribe, vista la disconformidad en que aquellas disposiciones se encuentran, sino en el fondo, por lo menos en orden á la extensión con que sus preceptos deben ser aplicados á las diferentes empresas Econcesionarias, que es llegado el momento de dictar algunas disposiciones que armonicen en lo posible las ya existentes, en tanto se somete este asunto á la deliberación de las Cortes del Reino con la presentación de un proyecto de ley que unifique los distintos estados de derecho que en este punto crearon la Real orden de 31 de Diciembre de 1844, la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en cuyos preceptos y con excepción del mencionado decreto ley, resalta siempre el espíritu del legislador que fué en todo momento el imponer á las Compañías la ineludible prestación de tan importante servicio con los caracteres de forzoso y gratuito.

Inspirándose en este espíritu, y atendiendo á la necesidad indicada, ha redactado el Ministro que suscribe el adjunto proyecto de decreto, en el que, con amplio espíritu de transacción, sin intransigencias que pudieran lesionar legítimos intereses; pero sin abandonar un punto las generales del servicio público, se ha procurado determinar de un modo claro y terminante la extensión de los derechos y obligaciones que recíprocamente alcanzan al Estado y á las Compañías de Ferrocarriles en orden á los servicios de Correos y Telégrafos.

Ha precedido para ello, y con satisfacción debe el que suscribe consignarlo en este lugar, un completo acuerdo entre el Gobierno de V. M. y las Empresas concesionarias de líneas férreas, que determinará un evidente mejoramiento en el servicio, hasta tanto que este punto y todas las cuestiones de derecho con él relacionadas se establezcan de un modo definitivo por el proyecto de ley antes mencionado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad asignada al Ministro de la Gobernación para fijar las horas de salida y llegada de los trenes correos, su marcha, estaciones en que deban detenerse y personal que haya de ir encargado de las expediciones se ajustará á las que sean prácticas en las distintas líneas, regulándose además por las disposiciones contenidas en los reglamentos de servicio dictados por el Ministerio de Fomento para la explotación de cada una de ellas.

Art. 2.º Bajo la denominación genérica de correo, y á los efectos derivados de las relaciones entre el Gobierno y las Compañías ferroviarias, se comprenderán las cartas, pliegos, impresos, paquetes y todo cuanto en virtud de los convenios internacionales es objeto de transporte postal.

Si más adelante se extendiera el servicio de paquetes postales al interior de la Península, deberá mediar para ello el oportuno acuerdo entre el Estado y las Compañías, en analogía con las condiciones que en el día se observan para los paquetes postales del Extranjero y Ultramar.

Art. 3.º Las Compañías concesionarias estarán obligadas á poner diariamente al servicio del correo un tren que podrá recorrer á la ida y á la vuelta la totalidad de la línea en explotación.

Art. 4.º En los trenes correos se colocarán para la conducción de la correspondencia los carruajes destinados á este servicio y pertenecientes al Estado, el cual deberá avisar á las Compañías por medio de la Dirección general de Correos y Telégrafos y con antelación á la formación de los trenes, el número de coches que en cada uno de éstos necesita. Esta antelación será por lo menos de una hora tratándose de trenes que arranquen de Madrid, y de tres para los que salgan de las demás estaciones de ferrocarriles de España.

Art. 5.º La forma y dimensiones de estos carruajes, que, como se dice, han de ser de propiedad del Estado, quedan al prudente arbitrio de la Dirección general de Correos y Telégrafos. Esta, sin embargo, procurará ajustarse en cuanto á las dimensiones, peso y forma de los coches correos á aquellas imprescindibles condiciones que nacen de las particulares de la explotación de cada línea, á cuyo efecto consultará á las respectivas Compañías de ferrocarriles, y atenderá las razonadas observaciones que con respecto á este punto se le hicieren por aquéllas.

Art. 6.º En estos carruajes serán de cuenta del Estado los gastos que ocasione el entretenimiento y conservación y los de alumbrado y calefacción en viaje, pudiéndose, no obstante, convenir con las Compañías la prestación de estos servicios mediante una retribución determinada.

Art. 7.º Además de los trenes preferentemente dedicados á la conducción del correo, las Compañías facilitarán para este servicio en cada uno de los trenes incluidos en sus cuadros de marcha, un compartimiento cuya forma y dimensiones se determinarán por la Dirección general de Correos.

Art. 8.º Los gastos de entretenimiento, alumbrado y calefacción de estos departamentos, pertenecientes al material de las Compañías, serán de cuenta de éstas.

Art. 9.º Lo serán igualmente en todo caso los originados por el transporte de los coches correos de un punto á otro, cuando así lo reclamen las necesidades del servicio. Estos transportes se efectuarán en los trenes que las Compañías estimen como más convenientes, teniendo siempre en cuenta las necesidades y urgencias del servicio postal.

Art. 10. Para la fijación de los itinerarios de los trenes correos y determinación de su marcha, hora de salida y llegada, punto de parada y duración de ésta, serán oídas las Empresas concesionarias de las líneas por el Ministerio de la Gobernación. Aquéllas podrán conducir en los trenes correos coches de todas clases para el transporte de viajeros y mercancías.

Art. 11. Los empleados de los Cuerpos de Correos y Telégrafos en funciones del servicio tendrán libre acceso á las estaciones de ferrocarriles.

Art. 12. Las Compañías facilitarán en todo tiempo al Estado un emplazamiento propio para la colocación en los andenes de sus estaciones de aparatos destinados al cambio de la correspondencia con los trenes en marcha, si el Gobierno juzgara conveniente disponer su adopción en nuestro servicio de Correos.

Art. 13. El Estado se reserva el derecho de pedir á cualquier hora del día ó de la noche la formación de trenes especiales dedicados al servicio de Correos, por los cuales abonará á las Compañías una retribución convenida previamente. Estas peticiones se harán con antelación reglamentaria, y siempre con respecto á los puntos en que las Empresas tengan los elementos necesarios á aquel objeto.

Art. 14. Las Compañías no continuarán obligadas á facilitar locales para el establecimiento de las estaciones telegráficas que el Estado desee montar en sus líneas, pero en cambio facilitarán á éste en las estaciones de partida, enlace y cruce un terreno suficiente, para que dentro de las condiciones de cada concesión puedan establecerse locales apropiados para resguardar en caso necesario la correspondencia pública y los empleados encargados de la conducción y custodia. Mientras esos locales se construyen, pondrán desde luego á la disposición del ramo de Correos alguno de los que hoy tienen en donde pueda ser provisionalmente establecido ese servicio.

Art. 15. La Dirección general de Correos y Telégrafos podrá establecer líneas telegráficas en toda la longitud de las líneas férreas sin abono de indemnización; pero el entretenimiento de los hilos y la reparación de las averías serán de cuenta del Gobierno. Esto, no obstante, mientras estas nuevas líneas no se establezcan, y los hilos vayan por las líneas de las Empresas, la obligación irá á cargo de éstas.

Art. 16. En las nuevas concesiones que se hagan se impondrá á las Compañías la obligación de colocar en toda la extensión de la red ferroviaria una línea telegráfica de dos hilos, de la cual se hará después entrega al Estado, quedando á cargo de éste su conservación y entretenimiento.

La Dirección de Correos y Telégrafos, de acuerdo con las Empresas, determinará la época en que ha de empezar á regir este artículo, ateniéndose entre tanto á lo legislado con anterioridad á la fecha de este decreto.

Art. 17. Las Compañías estarán obligadas á transportar gratuitamente por sus líneas el personal que sea necesario para el establecimiento y reparación de los hilos del Estado. El material que á este mismo efecto se destine será transportado en trenes de servicio ordinario, adecuados á su índole, á sus condiciones y á la urgencia de cada caso particular. Por su transporte abonará el Estado á las Compañías el precio que se determine, con arreglo á una tarifa reducida, fijada de común acuerdo, y que no podrá exceder de dos céntimos por tonelada de peso y kilómetro recorrido.

Art. 18. Se autoriza á la Dirección general de Correos para denunciar todos los contratos celebrados con las Compañías de ferrocarriles en orden á la prestación á título oneroso de los servicios de calefacción alumbrado y transporte de un punto á otro de los vagones correos.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La suspensión de los Subgobiernos en el territorio de la Península fué acertadísima disposición, justificada no solamente por espíritu de economía, sino también por la conveniencia de suprimir dependencias auxiliares que resultaban ya inútiles, dado el desarrollo creciente de los medios de comunicación, viniendo por ello á ser, en realidad, una estación más en el trámite de los expedientes, como se consignaba en la exposición de motivos del Real decreto de 28 de Julio de 1889. Pero si en el territorio de la Península la supresión de los Subgobiernos ha resultado beneficiosa, el cambio acreditado la experiencia que no cabe aplicar todavía igual criterio á provincias que, como Baleares y Canarias, se componen de diversas islas, y carecen aún de fáciles comunicaciones entre sí y hasta con la Metrópoli.

Suprimidos los Subgobiernos, continuaron en Mahón y Gran Canaria unas Delegaciones especiales en armonía con lo establecido en el art. 18 de ley Provin-

cial, las cuales, á su vez, fueron también sustituidas en virtud del citado Real decreto de 28 de Julio de 1889 por otras Delegaciones que se denominaron de Vigilancia. Como su propio nombre indica, estas Delegaciones quedaron reducidas á un mero servicio de policía, sin otra misión que la de atender al orden público y al cumplimiento de los demás deberes de su instituto. Mas este servicio de policía no basta para satisfacer las necesidades de una buena administración en aquellas provincias. La distancia, su posición insular y lentitud de comunicaciones entre las islas y la Península, impiden en muchas ocasiones, y siempre, por de contado, retrasan la adopción de aquellas resoluciones y medidas que están dentro de la competencia y facultad de los Gobernadores.

Conviene por ello que los representantes del Gobierno en aquellas Delegaciones insulares, estén investidos de más representación y atribuciones que las de simple vigilancia y seguridad, y que podrán ser todo lo extensas que las circunstancias de personas y localidades hagan necesario.

Estas consideraciones, y la no menos importante de poder realizar esta reforma, no sólo sin nuevos gravámenes en el presupuesto, sino hasta con una pequeña economía en las mismas cantidades consignadas hoy para el servicio de vigilancia en las expresadas islas, consideración que era la fundamental en el Real decreto de 28 de Julio de 1889, mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el restablecimiento de una Delegación especial del Gobierno en la isla de Menorca, y otra para las de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, medida que se halla dentro de la esfera del Poder ejecutivo, pues el art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1880 le autoriza para reformar los servicios ó crear otros nuevos dentro de los créditos votados por las Cortes.

Para satisfacer las atenciones de este servicio durante el ejercicio corriente, bastará que dentro del capítulo 3.º del presupuesto de gastos de este Departamento se haga la oportuna transferencia al art. 1.º de la suma necesaria contenida en el art. 2.º, donde se consignan 29.500 pesetas para el personal de vigilancia en las expresadas islas.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que determinan los artículos 1.º y 5.º de la ley 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el cap. 3.º de la sección 6.ª del presupuesto vigente de gastos de los departamentos ministeriales, se transfieren 13.333 pesetas y 34 céntimos al art. 1.º que serán baja en el 2.º, conceptos de Personal de vigilancia en Mahón y en las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

Art. 2.º La expresada suma se destinará á satisfacer en lo que resta del actual ejercicio, los haberes siguientes:

	Pesetas.
MENORCA	
Un Delegado especial del Gobierno con el sueldo de	5.000
Un Oficial de cuarta clase de Administración civil, Secretario de la Delegación	2.000
Un Aspirante de segunda clase á Oficial	1.000
	8.000
GRAN CANARIA, LANZAROTE Y FUERTEVENTURA	
Una Delegación especial del Gobierno, con igual personal y dotación que la anterior	8.000
TOTAL	16.000

Art. 3.º La plantilla del personal de Vigilancia en las expresadas islas será la siguiente:

	Pesetas.
MENORCA	
Un inspector de cuarta clase con el sueldo anual de	1.500
Siete Agentes de segunda, á 750	5.250
GRAN CANARIA, LANZAROTE Y FUERTEVENTURA	
Un Inspector de cuarta clase, con el sueldo de	1.500
Seis Agentes de segunda, á 750	4.500
TOTAL	12.750

Art. 4.º Las Delegaciones que se crean en virtud de

este decreto y las demás disposiciones del mismo, empezarán á regir el día 1.º de Septiembre próximo.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Lope Pérez y otros electores contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca, que declara nulas las elecciones municipales celebradas en Valera de Arriba en 10 de Mayo último; dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Lope Pérez y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca, referente á la nulidad de las elecciones de Valera de Arriba:

Resulta del expediente, que verificadas las elecciones municipales en 10 de Mayo, bajo la presidencia del Ayuntamiento interino, nombrado por el Gobernador civil, á causa de la suspensión de los Concejales propietarios, de cuyo Ayuntamiento era Alcalde el recurrente, terminado el escrutinio se presentó una protesta firmada por algunos de los Concejales propietarios y varios electores, atribuyendo vicio de nulidad á la elección, por no haber cesado el Ayuntamiento interino diez días antes de aquélla, según dispone el art. 36 de la ley de 1890, y el 15 del Real decreto de 5 de Noviembre del propio año, y consecuentemente por no haberse constituido la Junta municipal del Censo, conforme previenen los artículos 17, 18 y 19 del mismo Real decreto de adaptación, apelando, por último, de los acuerdos que en contrario se tomaran, para ante la Comisión provincial.

La Mesa resolvió la anterior protesta, en el sentido de que la elección era válida, fundándose en que no le había sido comunicada al Ayuntamiento interino orden para que cesara en sus funciones, lo cual hacía presumir continuasen procesados los Concejales propietarios, disintiendo de este acuerdo el Interventor D. Liborio Martínez, por constarle que la Audiencia había absuelto á aquéllos, y que por tanto, era ilegal la constitución de la Mesa.

En el acto del escrutinio general repitió su protesta el mencionado interventor.

Publicado el resultado del escrutinio, otra certificación del Secretario del Ayuntamiento, declarando que no se presentó protesta en los ocho días siguientes, tiempo que determina el Real decreto de 24 de Marzo último.

Con fecha 27 de Mayo, los firmantes de la protesta acudieron á la Comisión provincial exponiendo los hechos de haber protestado la de la elección por las razones ya apuntadas, y haberse alzado del acuerdo que en contrario se adoptara, por lo cual no utilizaron el plazo de los ocho días siguientes al escrutinio, y que no obstante haber apelado, habían presentado nueva protesta dentro del indicado plazo, la que no quiso aceptar el Alcalde, acompañando á estas manifestaciones copias del auto dictado por la Audiencia á 9 de Febrero, revocando el de procesamiento de los Concejales propietarios, y del acta notarial en que consta el requerimiento que en 12 de Marzo se hizo al Alcalde interino para que reintegrase en sus cargos á los Concejales que habían dejado de ser procesados.

Reclamado el expediente de las elecciones por la Comisión provincial, acordó por mayoría, en 9 de Junio, la nulidad de las elecciones de Valera de Arriba, y que se celebrasen otras, por no ser legal la gestión del Ayuntamiento interino en todos los actos de la elección, supuesto que revocado el auto de procesamiento de los Concejales propietarios, éstos se hallaban en condiciones legales para reintegrarse en sus cargos desde la fecha de 9 de Febrero, que es la del auto revocatorio.

Contra este acuerdo, y con fecha 19 de Junio, se interpuso recurso de alzada ante V. E. por el Alcalde interino y otros vecinos de Valera de Arriba, solicitando la nulidad de lo acordado por la Comisión provincial, y alegando que revocado el auto de procesamiento de los Concejales propietarios, no les reintegró en sus cargos por no habérselo ordenado el Gobernador civil; que en la actualidad se hallan nuevamente procesados aquéllos por auto de 2 de Abril, por lo que es imposible llevar á debido efecto el acuerdo de la Comisión, y que la protesta contra la validez de la elección no fué presentada dentro de los ocho días siguientes á la publicación del escrutinio general, que es el tiempo hábil prescrito por el Real decreto de 24 de Marzo.

Antes de entrar en el fondo del presente recurso, procede que la Sección exponga la razón en que se funda para conocer de un expediente en que el escrito reclamando la nulidad de las elecciones, no ha sido presentado, según certificación del Secretario del Ayuntamiento de Valera de Arriba dentro del plazo de ocho días que previene el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo del corriente año.

Aunque el hecho certificado es cierto, la Sección cree que debe conocer del fondo del expediente, pues el espíritu del artículo citado es limitar el tiempo dentro de que pueden producirse las reclamaciones de nulidad, marcando un plazo, pasado el cual, no deben admitirse.

En el presente caso, aparece del acta de la votación, que terminada ésta y formulada la protesta de nulidad, sus firmantes apelaron para ante la Comisión provincial del fallo que en contrario dictara la Mesa, lo cual explica el proceder de aquella Corporación al conocer del expediente, pues la limitación legal consiste en que no se admitan las reclamaciones formuladas después de los ocho días siguientes al escrutinio, sin que se extienda la prohibición á las formuladas con anterioridad.

En cuanto á la legalidad con que el Ayuntamiento interino llevara á efecto la elección, la Sección opina que debe confirmarse el fallo de la Comisión provincial, anulando las elecciones, pues es evidente, y conforme á la letra terminante del art. 36 de la ley de 1890, y 15 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del mismo año, que no podrán presidir la mesa electoral las que desempeñan los cargos concejales interinamente, por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento, y resulta probado en el expediente que desde el 9 de Febrero de este año hasta el 10 de Mayo no estaban procesados los Concejales propietarios.

En resumen, la Sección es de dictamen, que procede confirmar el fallo apelado de la Comisión provincial de Cuenca, en que se declaran nulas las elecciones municipales de Valera de Arriba.»

Visto:

Considerando que la ley Electoral vigente, después de formular en los primeros artículos su principio sustantivo fundamental que consiste en la mayor amplitud del sufragio, se convierte en todo el resto de su articulado en una ley de procedimiento, siendo éste, tanto en lo relativo á las operaciones electorales como á las pruebas que en esta materia se articulen, la garantía especial del ejercicio del derecho electoral, sometiendo, por tanto, todo trámite de prueba á plazos fijos que no deben ser alterados, cuyos principios son los mismos que informan el Real decreto de 24 de Marzo último, complemento de las disposiciones dictadas para la adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Ayuntamientos;

Considerando que además de estos fundamentos en que descansa el Real decreto de 24 de Marzo, para determinar taxativamente los medios y plazos de prueba, en materia electoral, señala asimismo en su art. 4.º el término preciso para formular las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, respondiendo así á la imperiosa necesidad de normalizar la existencia de nuestros Municipios, poniendo límite de racional prescripción á los vicios que al constituirse pudiesen tener dichas Corporaciones, con cuyo precepto se ha procurado remedio á la perturbación que para la Administración municipal resultaba de que en cualquier tiempo pudiera declararse ilegalmente constituido un Ayuntamiento;

Considerando, que una vez en vigor el ya citado Real decreto, el separarse de sus disposiciones, establecería precedentes que pudieran ser causa de constantes infracciones en el precepto legal, desde el momento en que se autorizase el medio de eludir sus prescripciones, admitiendo y resolviendo sobre recursos que no fueron presentados en la forma y en el plazo establecidos, con el fin de regimentar el derecho de protesta y apelación;

Considerando que al autorizar á los reclamantes para prescindir de los requisitos establecidos en el ya citado art. 4.º, permitiéndose que las protestas ó reclamaciones se presenten directamente á las Comisiones provinciales, y éstas resuelvan, teniendo sólo en cuenta las manifestaciones de los recurrentes, se violenta todo el procedimiento, faltándose desde luego á un esencial principio de justicia, al privar de la natural defensa desde el primer trámite á los candidatos elegidos, y á las personas que han intervenido en la elección, y contra quienes se dirigen los cargos y las imputaciones;

Considerando que el espíritu de las disposiciones electorales vigentes es establecer un recto criterio de igualdad y justicia, por cuya causa las tramitaciones

de las protestas deben sujetarse siempre á la más amplia información, siendo oídas en todos los trámites las partes que lucharon en la contienda electoral y á quienes afecten los hechos que se denuncian, á fin de conseguir que una vez robustecido el expediente con la mayor suma posible de datos y documentos aclaratorios, pueda la Comisión provincial resolver en segunda instancia con perfecto conocimiento de cuanto haya podido ocurrir en las operaciones electorales;

Considerando que el art. 52 de la ley Electoral vigente y el 33 del Real decreto de 5 de Noviembre último establecen el derecho de protesta antes de proceder al escrutinio el día de la elección, sólo contra los puntos que afecten al acto de la votación, protestas que resuelve la Mesa, consignándolas en el acta, sin que contra estas determinaciones, por lo mismo que tienen que adoptarse en el momento, exista ni pueda existir apelación directa ante la Comisión provincial, si bien quedan á salvo para las partes lastimadas los recursos correspondientes por infracción de ley;

Considerando que con el solo fin de que los electores puedan ejercitar libremente el derecho de juzgar, recurrir y apelar contra todos los actos de la elección, se estableció el procedimiento que hoy se sigue y que tan necesario se hace sostener, por el cual, sujetándose á sus preceptos y siguiendo también la escala marcada para las apelaciones, quedan á salvo todos los intereses y perfectamente rantido el derecho que tiene todo elector á fiscalizar, siendo escuchado y atendido en sus reclamaciones;

Considerando que con las debidas certificaciones se prueba de una manera fehaciente que las protestas ó reclamaciones contra la validez de la elección no fueron presentadas en el plazo marcado por el Real decreto de 24 de Marzo último, impidiendo esta infracción de la ley entrar en el examen del expediente electoral, y mucho menos dictar resoluciones de nulidad cuando las partes interesadas no han sido oídas, no pudiéndose resolver tampoco, como ha hecho la Comisión provincial de Cuenca sobre puntos que no son de su competencia;

Se revoca el acuerdo apelado de la ya nombrada Comisión provincial de Cuenca, y se declaran válidas las elecciones municipales verificadas en el término de Valera de Arriba en 10 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente electoral. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de concurso y propuesta de ese Consejo de Instrucción pública;

S. M. REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Guadalupe, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, 3.000 de entrada y 2.000 por razón de quinquenios, á D. Diego Monjó y Vicéns, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Mahón.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1891.

ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Dibujo del Instituto de Bilbao, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Eustasio de Zorraón, Catedrático numerario de la misma asignatura en el de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1891.

ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

El art. 70 del Real decreto ley de 5 de Enero último dispone que á fin de anotar las solicitudes de los funcionarios cesantes de la carrera judicial y fiscal de Ul-

tramam que pretendan volver al servicio activo, se llevará el libro correspondiente, y para cumplir este precepto legal;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los aludidos funcionarios eleven la oportuna instancia á este Ministerio, manifestando á la vez si aspiran á servir en las Antillas ó Filipinas, ó indistintamente en cualquiera de ambos puntos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1891.

FARIÉ

Sr. Director general de Gracia y Justicia, y Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RELACION DE LOS JUECES MUNICIPALES NOMBRADOS CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 2 DE JUNIO DE 1883, Y DE SUS MÉRITOS Y SERVICIOS PUBLICADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3.º DEL MISMO, SEGÚN LAS COPIAS CERTIFICADAS REMITIDAS HASTA LA FECHA POR LOS PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS. (1)

Audiencia de Madrid.

MADRID

DISTRITO DE LA AUDIENCIA

D. Antonio Gabriel Rodríguez Vilalonga.

Méritos y servicios.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Mayo de 1879, teniendo hechos los ejercicios del Doctorado en Derecho civil y canónico en 25 de Enero de 1879, con nota de sobresaliente.

Incorporado al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en 26 de Mayo de 1879, viene ejerciendo la profesión desde entonces y sin interrupción hasta la fecha.

Ha sido Abogado de pobres en causas leves desde 1.º de Julio de 1879 á igual fecha de 1881; en causas graves durante el ejercicio de 1881 á 82, y en recursos de casación desde 1885 á 18-8.

Es socio Profesor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en la cual ha desempeñado diferentes cargos, y ha sido premiado con mención honorífica por sus trabajos.

Ha sido Fiscal municipal del distrito de la Latina de esta Corte durante el bienio de 1881 á 83, ejerciendo funciones de Promotor fiscal interino á consecuencia del planteamiento del juicio oral desde 1.º de Enero á Junio de 1883, y Juez municipal suplente del distrito del Hospital en el bienio de 1883 á 85, habiendo despachado el Juzgado municipal más de seis meses.

Durante el bienio de 1885 á 87 fué Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, habiendo desempeñado el Juzgado municipal más de ocho meses, y ejercido en dos ocasiones las funciones de primera instancia é instrucción interinamente en el Juzgado de su distrito.

En el bienio de 1887 á 89 ha desempeñado el cargo de Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa desde 8 de Agosto de 1887 hasta el 4 de Marzo de 1889 en que fué nombrado en propiedad para el distrito de la Audiencia, desde cuya fecha viene sirviendo el mencionado cargo hasta el día

Es autor, en colaboración con D. Antonio Domínguez Alfonso, de una obra titulada *Instrucción y formularios para la celebración de los matrimonios canónico y civil*.

DISTRITO DE BUENAVISTA

D. Antonio Cubillo y Muro.

Méritos y servicios.

Se le expidieron los títulos de Licenciado y Doctor en Derecho civil y canónico en 27 de Noviembre de 1881 y 17 de Julio de 1883, habiendo obtenido la calificación de sobresaliente en los ejercicios de ambos grados

Se incorporó al Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte en 13 de Enero de 1883 y viene ejerciendo la Abogacía, habiendo desempeñado el cargo de clasificador del gremio en el reparto del ejercicio económico de 1889 a 1890

Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de Madrid desde 16 de Junio de 1883 hasta el 29 de Agosto de 1890.

Nombrado Juez municipal del distrito del Congreso en 25 de Agosto de 1890, ha servido el cargo hasta la terminación del bienio.

Por Real orden de 18 de Abril de 1885 fué nombrado individuo del Tribunal de grados de Licenciado y Doctor de los alumnos de enseñanza privada, prestando sus servicios correspondientes al cargo.

Es socio profesor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en la cual ha desempeñado varios cargos, y en 24 de Marzo de 1884 fué nombrado por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid Letrado consistorial supernumerario.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, showing financial data for 23 Agosto 1891 and 14 Agosto 1891. Includes categories like Oro, Plata, Cartera, and various bank assets and liabilities.

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Table showing interest rates: Descuentos (4 por 100) and Préstamos sobre efectos públicos (4 por 100).

Por el interventor general, Joaquín Ventura.—V.º B.º—El Gobernador, C Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 20 de Agosto de 1891.

Large table with columns for sex, age, state, classification of disease, and place of burial. Lists 49 individual cases.

Resumen.

Summary table with columns for Varones, Hembras, and TOTAL, listing various diseases and their counts.

Madrid 22 de Agosto de 1891.—El Director general interino, el Conde de Sallént.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Oviedo.

RECTIFICACIÓN

Habiendo sido señalado por la Dirección general de Administración local el día 14 de Septiembre próximo para la celebración de la segunda subasta del arrendamiento por seis años de los arbitrios que esta Diputación disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal; la Comisión provincial acordó rectificar el art. 2.º del pliego de condiciones publica-

do en la GACETA de 7 del corriente mes, en el sentido de que los seis años de duración del arriendo comenzarán el día 1.º de Octubre del presente y concluirán el 30 de Septiembre de 1897; así como también el 36 en la parte que se refiere al vencimiento del primer plazo para el pago de la suma á que ascienda el remate, que se entenderá el 16 del referido mes de Octubre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate Oviedo 11 de Agosto de 1891.—El Vicepresidente, Alfonso González Núñez.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, Florentino Brunet.

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

El día 23 de Septiembre próximo tendrá lugar, á las dos de la tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta capital y en la de la subalterna del Puerto de Santa María, la subasta para las obras de reparación de la Barquilla, denominada Paulita, afecta á la Comandancia de Carabineros de Cádiz, bajo el tipo y condiciones del pliego que se encuentra de manifiesto en esta Intervención.

Cádiz 18 de Agosto de 1891.—El Delegado de Hacienda, Eduardo Fernández de la Torre. 1022—S

Bolsa de Madrid.

Clasificación oficial del día 22 de Agosto de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 21, Día 22. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍS, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish provinces.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE AGOSTO DE 1891

Table listing exchange rates for Paris and other foreign markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, a la vista, libra esterlina, 27'22-27'18 pesetas. Idem, a ocho días vista, id. id., 00'00 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Agosto de 1891.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegrams received, listing locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., and their atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Valladolid, Vitoria, León, Soria, Burgos, Pontevedra y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'60 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Table listing prices of various goods like RESES DEGOLLADAS, VACA, CORDEROS, etc.

Precios á los tableros.

- Vaca, de 1'20 á 1'21 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'25 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1'15 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection (PUNTOS DE RECAUDACIÓN) in Pesetas, listing various districts like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 22 de Agosto de 1891.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 5 y 6 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso, correspondientes al tomo III.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación...

Table listing prices for different classes of the guide: Primera clase (20), Segunda idem (12), Tercera idem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo...

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el almacén de la GACETA DE MADRID...

SANTOS DEL DÍA

San Felipe Benicio, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de la V. O. T. de Servitas (plaza de San Nicolás).

ESPECTÁCULOS

- JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Fenicio. Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.) TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El monaguillo.—El toque de rancho.—El zortzico.—La mascarita.